

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 12
O R D I N A R I A
MARTES 2 DE FEBRERO DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del martes dos de febrero de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número once ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes dos de febrero de dos mil dieciséis:

I. 261/2015

Incidente de inejecución de sentencia 261/2015, respecto de la dictada el cuatro de junio de dos mil catorce por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1169/2012-IV, promovido por ***** y otras. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia.”*

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en contra del tema de la competencia, pues la Primera Sala ha establecido el criterio mayoritario en el sentido de que, cuando algún juez de distrito determina la imposibilidad para cumplir la sentencia de amparo indirecto, debe remitirlo al tribunal colegiado de circuito correspondiente, conforme a los artículos 193 y 196 de la Ley de Amparo, además de que podría interponerse recurso de inconformidad en contra de la determinación de dicho tribunal y, por lo tanto, el asunto aún no es competencia de esta Suprema Corte, a menos que se trate del cumplimiento de la sentencia de amparo directo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con las razones expresadas por el señor Ministro Pardo Rebolledo, por lo que votará en contra del considerando de competencia, conforme a los precedentes de la Primera Sala.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena también anunció voto en contra de este apartado por las razones expuestas.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que, en el caso, en el resultando noveno se especifica que se remitió al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual mediante resolución de veintiuno de mayo de dos mil quince determinó la imposibilidad para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por lo que el Juez de Distrito cumplió el criterio mayoritario de la Primera Sala.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que la procedencia del recurso de inconformidad no queda clara en la ley, y coincidió en que, una vez que el tribunal colegiado se pronuncie al respecto, debe conocer el asunto esta Suprema Corte.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando primero, relativo a la competencia, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando segundo, relativo a las consideraciones, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo

Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando tercero, relativo al estudio. El proyecto propone determinar que las autoridades responsables están imposibilitadas jurídica y materialmente para cumplir con la ejecutoria de amparo, puesto que la protección constitucional se otorgó para el efecto de dejar insubsistentes los oficios ST-SPC-GRS-45093 y ST-SPC-GRS-45101, que contenían las órdenes de traslado de los quejosos de la Prisión Militar adscrita a la Primera Región Militar del Centro Federal de Readaptación Social 5 “Oriente” de Villa Aldama, Veracruz y, en consecuencia, los quejosos fueran reingresados al lugar en el que estaban internos; siendo que, posteriormente, el Delegado del Director General de Justicia Militar adscrito a la Primera Región Militar interpuso recurso de revisión, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de once de septiembre de dos mil catorce, resolvió confirmar la sentencia recurrida. Posteriormente, las autoridades responsables remitieron diversas constancias relativas al cumplimiento, planteando la imposibilidad jurídica para acatar la ejecutoria de amparo, ya que el Director General de Justicia Militar había dejado sin efectos los oficios en los que emitió la orden de traslado reclamada, además de que la Juez Tercero Militar, el ocho de agosto de dos mil catorce dentro de la causa penal 99/2011, había dictado auto en el que ordenó que los procesados continuaran reclusos en el Centro Federal de

Prevención y Readaptación Social 5 “Oriente” de Villa Aldama, Veracruz, puesto que se les persigue en proceso penal por delitos contra la salud, con lo que se actualiza lo previsto en el artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prohíbe su estadía en una prisión militar o en una prisión del orden común, en relación con los numerales 505, 509, 513 y 514 del Código de Justicia Militar, por lo que las responsables no pueden violar la determinación emitida por la juez del proceso.

Recordó que la Primera Sala se pronunció en términos similares al resolver el amparo en revisión 592/2013, en el sentido de que se debía acudir ante el juez militar para que se autorizara la orden de traslado, acto que debería cumplir los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 18, párrafo noveno. Por tanto, y dada la imposibilidad jurídica y material para que las autoridades responsables cumplan el fallo protector, no existe materia para la ejecución de la sentencia de amparo, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando tercero, relativo al estudio, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena obligado por el criterio mayoritario en cuanto a la competencia, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar

Lelo de Larrea obligado por el criterio mayoritario en cuanto a la competencia, Pardo Rebolledo obligado por el criterio mayoritario en cuanto a la competencia, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 609/2014

Incidente de inejecución de sentencia 609/2014, respecto de la dictada el dos de septiembre de dos mil diez por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 899/2010, promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo 899/2010, al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos precisados en el apartado cuarto de la presente resolución. SEGUNDO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de veintisiete de agosto de dos mil catorce, en el incidente de inejecución de sentencia 33/2014. TERCERO. Requiérase al Juez de Distrito del conocimiento que, de tener por cumplida la ejecutoria de amparo, deberá informarlo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el asunto. Narró que el quejoso promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de veintitrés de octubre de dos mil ocho, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con la cual se le impuso la destitución en el cargo que desempeñaba dentro de la Policía Preventiva del Distrito Federal; la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente declaró la nulidad de la resolución impugnada mediante sentencia de nueve de marzo de dos mil nueve; dada la contumacia de las autoridades responsables para dar cumplimiento a la sentencia, el actor interpuso queja, resuelta el seis de enero de dos mil diez, declarándola fundada y se requirió a las autoridades su cumplimiento; ante la persistente contumacia de las autoridades, el actor promovió amparo y se le concedió el cinco de julio de dos mil diez para el efecto de que las responsables cumplieran las resoluciones dictadas en el juicio de nulidad y, por ende: 1) dejaran sin efecto la resolución de veintitrés de octubre de dos mil ocho con la cual se destituyó al quejoso, 2) reinstalaran al quejoso en el desempeño del cargo o comisión que ocupaba al momento de separación, 3) pagaran los salarios y demás prestaciones laborales que dejó de percibir el quejoso hasta el día en que sea reinstalado, 4) borren esa sanción de los registros correspondientes, y 5) lo realizaran dentro del plazo de quince días hábiles.

Aclaró que, en el presente incidente, hay una causa que justifica el incumplimiento del amparo, esto es, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, dispone que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Aclaró que el proyecto cita diversos precedentes resueltos en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la competencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció que no resulta aplicable su reserva respecto de la competencia en el

caso, porque se trata de un juicio de amparo cuyo cumplimiento se rige por la Ley de Amparo abrogada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado IV, relativo a las consideraciones y fundamentos.

La señora Ministra Piña Hernández se apartó del efecto consignado en la página treinta y dos del proyecto, a pesar de sustentarse en precedentes, al estimar que no debe ser la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal la que cuantifique lo respectivo, sino el propio juez de distrito, a través de un incidente innominado.

El señor Ministro Pérez Dayán reflexionó que el presente caso da la oportunidad para que este Tribunal Pleno defina el procedimiento de cuantificación en asuntos similares, siendo que en la Segunda Sala es recurrente el tema, planteado por los juzgados de distrito y los tribunales

colegiados de circuito. Señaló que, en el caso, el propio juez de distrito ya cuantificó, luego de abrir un incidente para fijar el monto de la indemnización, el cual deberá actualizarse al día en que se cumpla. Precisó que el problema es determinar si se debe incluir o no la reinstalación, coincidiendo con el proyecto en que la reinstalación supondría una violación abierta al texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional.

Respecto de lo indicado por la señora Ministra Piña Hernández, consideró que el efecto de la página treinta y dos es correcto, pues debe ser la instancia contenciosa administrativa la que se pronuncie sobre la cuantificación, pues emitió la resolución combatida en principio en virtud de su competencia para dirimir este tipo de cuestiones y, en dado caso de que no se cumpla, el quejoso puede promover el amparo para el efecto de que el juez de distrito conceda la protección constitucional para que se cumpla, en la inteligencia de que él no resolvió sobre la ilegalidad de la destitución, sino solamente la ilegalidad en la falta de cumplimiento de la sentencia respectiva. Aclaró que este es el criterio de tendencia de la Segunda Sala.

Puntualizó que hacer lo anterior implicaría dejar sin efectos la cuantificación realizada por el juez de distrito, por lo que sugirió que en la página treinta y dos del proyecto se explique que, a pesar de que en el presente caso la cuantificación se dio por el juez de distrito, ello correspondía a la instancia contenciosa administrativa, en aras de que

este Tribunal Pleno oriente respecto del procedimiento de cuantificación.

La señora Ministra Luna Ramos refirió que se trata de un policía que fue destituido y quien combatió esa sanción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual resolvió el nueve de marzo de dos mil nueve —fecha posterior a las reformas constitucionales del artículo 123, apartado B, fracción XIII— su reinstalación y el pago de salarios caídos; sin embargo, la Segunda Sala ha establecido jurisprudencia en el sentido de que, en este tipo de casos, únicamente se tiene derecho a la indemnización. Adelantó que en este caso, así como ocurrió en el incidente de inejecución de sentencia 1552/2011, votaría con la salvedad consistente en que existe cosa juzgada, a pesar de que pudo tratarse de un error del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de no haberse percatado de las reformas constitucionales.

En cuanto a lo dicho por la señora Ministra Piña Hernández, recapituló que, de una nueva reflexión de la Segunda Sala, se concluyó que, cuando se trata de un amparo directo, el cumplimiento de las sentencias debe llevarse a cabo por el órgano de donde proviene la resolución, como en el caso y, por añadidura, le corresponde a la jurisdicción ordinaria la fijación del monto para el cumplimiento respectivo. En ese sentido, estimó que el juez de distrito no tuvo por qué cuantificar el cumplimiento, sino que debió remitir el asunto al Tribunal de lo Contencioso

Administrativo para ello. Apuntó que este tema debería ser motivo de reflexión de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Piña Hernández consideró que, en el caso concreto, fue correcto que el juez de distrito cuantificara respecto de los salarios caídos, así como que determinara la imposibilidad jurídica para la reinstalación, porque el acto reclamado fue la omisión del cumplimiento de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. No obstante, planteó dos problemas: 1) si esos salarios caídos seguirían firmes al estar determinados por la sentencia y 2) si la indemnización en cuanto a reinstalación contempla o no salarios caídos. Reiteró que, en el caso concreto, el juez de distrito debió cuantificar el cumplimiento.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió lo expresado por los señores Ministros Pérez Dayán y Luna Ramos, y estimó que, en el presente caso, la imposibilidad jurídica para reinstalar al quejoso lógicamente anula la posibilidad de obtener salarios caídos, ligados a dicha reinstalación. Por tanto, indicó que la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá hacer un nuevo cálculo de la indemnización y demás prestaciones que, conforme al artículo 123, apartado B, constitucional, le corresponde al quejoso, sin incluir la reinstalación ni los salarios caídos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con la señora Ministra Piña Hernández con que al juez de distrito le corresponde verificar y conducir el cumplimiento de

la sentencia de amparo y que, de mandarlo a la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se le daría una facultad que de origen compete al juez de distrito, máxime que cualquier determinación de dicha Sala podría dar lugar a un nuevo amparo, lo cual retrasaría el cumplimiento de la sentencia.

Indicó que, en los acuerdos de Presidencia, se requiere a los jueces de distrito para que establezcan los montos de cumplimiento, aun antes de que se admitan los incidentes respectivos. Salvo este aspecto, se manifestó de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán recalcó que lo plasmado en la página treinta y dos difícilmente convive con los antecedentes del asunto, pues el juez de distrito ya cuantificó y, de ordenarse la devolución al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, invalidaría automáticamente lo realizado por el juez de distrito. Preciso que, en el caso, ante el incumplimiento, el quejoso solicitó el amparo y se le concedió para efecto de que se cumpliera la sentencia respectiva, y lo que este Tribunal Pleno debe dilucidar es, si dicho cumplimiento requiere una cuantificación, quién la debe establecer: el juez de distrito, con sus medios y procedimientos, o si éste debe requerir a la autoridad jurisdiccional de origen para ello, y posteriormente el juez de distrito exigirá esa cantidad.

Apuntó que, en la práctica, los juzgados de distrito suplen lo que las Salas del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo no hacen, es decir, se traslada a los jueces de distrito la apertura del procedimiento de cuantificación.

Concluyó que, en el caso, el juez de distrito deberá requerir a la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el nuevo cálculo de la cantidad que constituirá el cumplimiento, para que éste requiera a las autoridades responsables, lo cual no significa que se obligue a dicha Sala a requerir el cumplimiento en sí. Concordó con el señor Ministro Laynez Potisek en que la cuantificación del juez de distrito no debió contemplar algunos conceptos.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que el cumplimiento y cuantificación de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal tiene que ser una carga procesal de la Sala respectiva, no del Juez de Distrito. En el caso, estimó correcto ordenar que dicha Sala abra el incidente respectivo y cuantifique el cumplimiento conforme a la reforma constitucional, en virtud de la cual ya no se contemplan los salarios caídos, por lo que lo calculado por el juez de distrito quedaría sin efectos al haber tomado en cuenta esos salarios caídos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sostuvo el proyecto en sus términos por los argumentos esgrimidos por los señores Ministros Luna Ramos, Laynez Potisek y Pérez Dayán, en el sentido de que no se trata del cumplimiento de la sentencia de amparo, sino de la del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cual no puede ser acatada jurídicamente en razón de la reforma constitucional, por lo

que la Sala correspondiente deberá efectuar un nuevo cálculo sin considerar los salarios caídos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que el problema no es diferenciar entre el cálculo de la indemnización y de los salarios caídos, pues la posición de la Segunda Sala no es clara en ese sentido, tal y como lo demuestra el contenido de las jurisprudencias 2a./J. 18/2012 (10a.) de rubro: *“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.”*, y 2a./J. 110/2012 (10a.) de rubro: *“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”*, esto es, dan a entender que se puede calcular respecto de los salarios, vacaciones y demás prestaciones.

Coincidió con la señora Ministra Piña Hernández, en el sentido de que en los juzgados de distrito es más rápido el procedimiento de cálculo, en aras de la celeridad procesal, máxime que, de estimar que la Sala respectiva haga el nuevo cálculo, podría dar lugar a un nuevo amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a las consideraciones y fundamentos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo aclarando que se trata de una imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia y no de un cumplimiento sustituto de la sentencia, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del punto resolutivo primero. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo aclarando que se trata de una imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia y no de un cumplimiento sustituto de la sentencia, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de

los puntos resolutivos segundo y tercero. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

III. 482/2015

Incidente de inejecución de sentencia 482/2015, respecto de la dictada el dieciséis de junio de dos mil quince por el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, en el juicio de amparo 182/2015, promovido por ***** . En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO. Se declara sin materia el incidente de inejecución de sentencia. SEGUNDO. Resulta improcedente el cumplimiento sustituto planteado, relativo a la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 182/2015, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California. TERCERO. Se confirma en sus términos el auto de cinco de octubre de dos mil quince del juicio de amparo indirecto 182/2015, dictado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero y segundo

relativos, respectivamente, a la competencia y a la procedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció reservas en cuanto a la competencia, como en el incidente de inejecución de sentencia 261/2015.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció que votaría en contra de la competencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando primero, relativo a la competencia, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando segundo, relativo a la procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el asunto. Indicó que, no obstante haberse tramitado como incidente de inejecución de sentencia, se plantea un

cumplimiento sustituto de sentencia ante la imposibilidad material de devolver el vehículo embargado. Recapituló que el amparo se concedió al quejoso para el efecto de que las autoridades responsables observaran lo establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera y resolvieran lo que en derecho procediera, efectuando la notificación respectiva; en cumplimiento a lo anterior, informaron que dejaron sin efecto el procedimiento administrativo en materia aduanera y manifestaron la imposibilidad material para efectuar la entrega del vehículo afecto a dicho procedimiento, puesto que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes informó que fue enajenado el veintisiete de febrero de dos mil quince; el quejoso interpuso un incidente de cumplimiento sustituto, el cual fue declarado improcedente el veintiuno de septiembre del dos mil quince; mediante proveído de cinco de octubre de dos mil quince causó estado la resolución incidental, por lo que el juez de distrito determinó que, respecto de dejar sin efectos lo actuado en el procedimiento administrativo en materia aduanera, se tenía por cumplida la sentencia, no así en cuanto a la devolución del vehículo embargado, pues se manifestó la imposibilidad material para cumplir, razón por la cual remitió el expediente a esta Suprema Corte.

El proyecto propone, conforme al criterio sustentado por este Tribunal Pleno, determinar que fue correcta la actuación del juez federal de cinco de octubre de dos mil quince, pues no existen elementos necesarios que acrediten que el quejoso tiene la propiedad del bien embargado, como

indica el artículo 157 de la Ley Aduanera y, por ende, el incidente de inejecución de sentencia debe quedar sin materia. Asimismo, respecto del cumplimiento sustituto de sentencia, fue correcta la precisión del juez de distrito en el sentido de que no era procedente, pues la autoridad responsable ya la había cumplido en cuanto a dejar sin efecto el procedimiento administrativo en materia aduanera, y que no era factible la obtención del pago del vehículo embargado, al no haberse demostrado o acreditado la titularidad de un derecho real sobre el mismo.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra del proyecto, pues el acto reclamado en el amparo consistió en la omisión de dictar resolución en el procedimiento aduanero, siendo que la autoridad aduanera dejó insubsistente el procedimiento respectivo, además de que la devolución del vehículo se debió tramitar ante la propia autoridad aduanera, en términos del artículo 157 de la Ley Aduanera. Por otra parte, señaló que la declaración del juez de distrito de que era improcedente el cumplimiento sustituto pudo haber sido recurrida mediante la queja, prevista en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, lo cual no ocurrió en el caso. En esos términos, consideró que la sentencia de amparo está cumplida y, por ello, se apartaría del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con la señora Ministra Piña Hernández, dado que el procedimiento es complejo, y narró que se originó al haber tratado de

introducir un vehículo de procedencia extranjera, el cual fue embargado y se inició el procedimiento en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Aduanera, el cual dispone que, cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente; al no darse la resolución, el quejoso promovió el amparo respectivo; y el amparo se concedió para el efecto de que las autoridades responsables observen lo establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera y resuelvan lo que en derecho proceda, efectuando la notificación respectiva.

Señaló que el artículo 157, párrafo quinto, de la Ley Aduanera dispone que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, contados a partir de que la resolución o sentencia haya causado ejecutoria.

Recordó que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad aduanera determinó dejar sin efecto todo lo actuado e informó la imposibilidad material para entregar el vehículo porque ya había sido enajenado; asimismo, hizo del conocimiento en su resolución que, para encontrarse en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, era menester que se siguiera el procedimiento del artículo 157 de la Ley Aduanera, a fin de solicitar a la autoridad competente —Administración Local Jurídica de Tijuana— el pago, sea en dinero o en bienes equivalentes, del valor de las mercancías embargadas.

En tales términos, estimó que no existe incumplimiento por parte de la autoridad aduanera y, por ende, se apartaría de la propuesta.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que el antecedente del asunto es que una autoridad administrativa, a través del procedimiento administrativo en materia aduanera, revisó la situación jurídica de un vehículo en cuanto a su legal importación, y toma una decisión que es cuestionada ante los tribunales respectivos. Resaltó que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes enajenó el vehículo cuando todavía era motivo de juicio. Recordó que el efecto del amparo fue reponer el procedimiento y se manifestó de acuerdo con el proyecto, ya que el quejoso no acreditó la propiedad del vehículo, por lo que, de acuerdo con los criterios de este Tribunal Pleno, debe quedar sin materia el asunto, además de que ya no es posible analizar

un tema de interés jurídico, aunado a que hubo una serie de medios para combatir su devolución.

Aclaró que la propuesta no justifica la actuación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, la cual dispuso del bien a sabiendas que era objeto de decisión de un juicio de control constitucional. Recordó que la Segunda Sala conoció hace tiempo de un caso similar, pero cuyo objeto era una avioneta. Por esas razones, se pronunció en favor del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó en contra de la declaratoria de improcedencia del cumplimiento sustituto, puesto que el juez no tenía que abrirlo, puesto que no le correspondía la devolución del vehículo, sino a la autoridad administrativa conforme al procedimiento previsto en los artículos 153 y 157 de la Ley Aduanera, la cual pudo devolver el vehículo de haberse acreditado el derecho subjetivo del quejoso, para lo cual informó perfectamente el procedimiento a seguir.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos, pues el alcance de la sentencia de amparo no tiene como consecuencia la devolución del vehículo ni el pago de la cantidad correspondiente en términos del artículo 157 de la Ley Aduanera, sino que se cumpla el procedimiento previsto en el diverso numeral 153, máxime que la sentencia de amparo no estableció que se devolviera ese bien. Por ello, estimó que se encuentra cumplida la

sentencia y, en consecuencia, no procede el cumplimiento sustituto.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió con lo expresado por el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, en el sentido de que se cumplió la ejecutoria de amparo.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que se propone declarar sin materia el incidente de inejecución y que resulta improcedente el cumplimiento sustituto.

La señora Ministra Piña Hernández precisó que la resolución del juez de distrito, consistente en declarar improcedente el cumplimiento sustituto, podría ser motivo de la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo. Por tanto, estimó que los puntos resolutivos únicamente deberían indicar que queda sin materia el asunto al haberse cumplido la sentencia de mérito, cuestionando si se debe declarar procedente o improcedente un cumplimiento sustituto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en favor del proyecto que determina la improcedencia del cumplimiento sustituto de sentencia, pero por una razón diversa, esto es, que la sentencia fue debidamente cumplida cuando la autoridad administrativa dejó insubsistente todo el procedimiento y, por ello, la desposesión del vehículo debió ser objeto de una defensa diferente, por lo que no procede el cumplimiento sustituto.

El señor Ministro Medina Mora I. señaló que la devolución del vehículo fue solicitada expresamente por el quejoso en su demanda de amparo, siendo que el juez de distrito concedió el amparo respecto de los actos reclamados por el quejoso, por lo que la devolución derivó de dejar sin efecto el procedimiento respectivo. Aclaró que en el proyecto se indica que la devolución no procedió al no haber acreditado el quejoso su propiedad.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que, si bien se reclamó la devolución del vehículo como consecuencia de lo actuado en términos del artículo 153 de la Ley Aduanera, ello no ocurre en automático, sino que se tuvo que solicitar conforme al diverso precepto 157 y, de haberse enajenado como en el caso, no implicaba la imposibilidad en el cumplimiento de la sentencia de amparo, sino la posibilidad de que la autoridad administrativa pague su valor o dé algún bien equivalente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales advirtió que, si bien es cierto que la devolución del vehículo se solicitó en la demanda de amparo, el juez de distrito no resolvió en ese sentido, por lo que pudo haber sido materia de impugnación esa sentencia. Reiteró que la sentencia está cumplida.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de fondo del proyecto, respecto de la cual se manifestó una mayoría de seis votos en contra por parte de los señores Ministros Luna Ramos, Franco

González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron a favor.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y returnar el asunto a un Ministro que no integre la minoría que se pronunció a favor del proyecto, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con quince minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada tras un receso, así como a la sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves cuatro de febrero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".